

Radicación: 2011-00374-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: NILDA LORENA BALCÁZAR  
Demandado: CARLOS FERNANDO ORDÓÑEZ DORADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)**

[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

*Auto N° 940*

### *Objeto a resolver*

Se pasa a resolver de manera oficiosa, sobre la declaración de terminación por desistimiento tácito del referido asunto, acorde con lo normado en el artículo 317-2, Lit. b) del CGP, dentro del referido asunto.

### *Antecedentes*

De la revisión del expediente digital, se tiene que mediante auto de 16 de mayo de 2012, este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, ordenando el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a desembargar para con su producto pagar el crédito ejecutado, adicionalmente se condenó en costas a la parte ejecutada.-

Con posterioridad, siendo el 5 de junio de 2012, el Despacho aprobó la liquidación de costas (Fol 45 C. 1).

Seguidamente el 6 de febrero de 2013, la mandataria judicial del ejecutante presentó la primera liquidación del crédito. El 12 de febrero, corrigió la anterior y la presentó nuevamente, de la cual el Despacho corrió traslado según auto de 15 de ese mismo mes y año, la cual fue ajustada por el despacho y aprobada en auto de 28 de febrero de igual calenda.-

El 8 de noviembre de 2013, nuevamente la apoderada de la ejecutante presentó igual actuación (folio 82 del pdf 1) a la que se impartió igual trámite que la anterior, según dan cuenta los autos de 15 y 28 de noviembre de 2013.

Idéntica actuación se presentó por la profesional del derecho el 14 de julio de 2014 (Folio 94), tramitada por autos de 5 y 28 de agosto de 2014.-

En el año 2015 ocurrió lo propio, pues la liquidación se presentó el 13 del mes y año mencionados y las actuaciones del Juzgado se realizaron el 20 y 31 de agosto de 2014, por cuenta del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad.-

Se reporta igual actuación con fecha 29 de abril de 2016 con trámite del 16 de agosto de 2016 y enero 25 de 2017; el 26 de enero de 2017 con autos de trámite del 29 de marzo de 2017 y 12 de febrero de 2018.

La siguiente liquidación data del 9 de febrero del 2018 puesta en conocimiento y aprobada según autos de 18 y 26 de febrero de esa misma anualidad. La siguiente del 25 de febrero de 2019 y la última el 14 de Agosto de 2023.-

El 18 de marzo de 2013, se pagó a la ejecutante un primer título judicial por valor de 18'860.000 y el 25 de mayo de 2015, un segundo título por valor de \$1'065.435.-

Radicación: 2011-00374-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: NILDA LORENA BALCÁZAR  
Demandado: CARLOS FERNANDO ORDÓÑEZ DORADO

Fuera de la presentación de sendas liquidaciones del crédito, el expediente no reporta ninguna actuación idónea para concretar el objeto del mismo desde mayo de 2015.-

CONSIDERACIONES:

1.- *Problema jurídico*

¿Se cumplen los presupuestos de la citada norma, para declarar desistida la actuación?

2.- *Generalidades sobre el desistimiento tácito*

Establece con perentoria claridad la mencionada preceptiva que: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, PERMANEZCA INACTIVO EN LA SECRETARÍA DEL DESPACHO PORQUE NO SE SOLICITA o REALIZA NINGUNA ACTUACIÓN DURANTE EL PLAZO DE UN AÑO EN PRIMERA o ÚNICA INSTANCIA, CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA ÚLTIMA ACTUACIÓN o DESDE LA ÚLTIMA DILIGENCIA o ACTUACIÓN, A PETICIÓN DE PARTE o DE OFICIO, SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO. En ESTE EVENTO NO HABRÁ CONDENA EN COSTAS o PERJUICIOS A CARGO DE LAS PARTE.

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"SI EL PROCESO CUENTA CON SENTENCIA EJECUTORIADA A FAVOR DEL DEMANDANTE o AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, EL PLAZO PREVISTO EN ESTE NUMERAL SERÁ DE DOS (2) AÑOS" (se destaca a propósito).

3.- *El caso concreto*

En el evento *sub examine* considera esta judicatura que procede la aplicación oficiosa de la ameritada institución como quiera que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada de seguir adelante la ejecución a favor del ejecutante **desde el 16 de mayo de 2012**, en adelante, el expediente únicamente da cuenta de la realización de la liquidación de costas y su aprobación y de la presentación de 10 liquidaciones del crédito con su respectivo trámite (traslado y aprobación), fuera de ello, no existe ninguna actuación idónea tendiente a concretar o efectivizar el crédito perseguido.-

Entonces, la presentación de continuas liquidaciones, con el fin de interrumpir el término de que trata la norma transcrita, no es apta y apropiada, para darle impulso al proceso y llevarlo hacia su finalidad, por lo que no hay un propósito serio de solución de la controversia, careciendo de los efectos de poner en marcha el proceso.

Es importante destacar que, a tono con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión de dicho término, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, "se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido" (CSJ, STC4206-2021).

Fuera de lo anterior, tenemos que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por un lapso superior a la dos (2) años, contados desde el

Radicación: 2011-00374-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: NILDA LORENA BALCÁZAR  
Demandado: CARLOS FERNANDO ORDÓÑEZ DORADO

día siguiente de la última actuación (Febrero de 2018 -aprobación liquidación del crédito-), porque la parte actora ni ningún otro interesado ha adelantado los trámites respectivos encaminados a la prosecución del proceso.

Así mismo, en un asunto de similares contornos, el H. Tribunal explicó<sup>1</sup>:

*“Igualmente conviene precisar, que al tenor del inciso primero del numeral 2º del artículo 317 ib., para la procedencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, bien sea de oficio o a petición de parte, corresponde al operador judicial identificar “la última actuación” o “la última diligencia o actuación” que repose en el expediente, y desde ese momento verificar la inactividad procesal durante el plazo que contempla esa disposición.-*

*Quiere decir lo anterior, que para tales efectos, no es admisible considerar “periodo aislados” de abandono procesal, pues el precepto es claro en señalar el hito inicial para el cómputo del término allí previsto, teniendo en cuenta además, que el sólo paso del tiempo sin una declaración judicial al respecto, no configura ipso iure el desistimiento tácito, ni tampoco invalida o resta eficacia a lo actuado con posterioridad.”*

Posteriormente referenció:

*“5. Ante este escenario, esta judicatura considera acertada la determinación de la Juez de primer nivel, pues no cabe ninguna duda que desde el día siguiente a la notificación del auto de fecha 29 de noviembre de 2019 - última actuación visible en el legajo-, y aún descontando el periodo de suspensión de términos con ocasión de la emergencia sanitaria por el COVID19, hasta la fecha en que se decretó el desistimiento tácito, había transcurrido un lapso superior al bienio de parálisis procesal que contempla la norma para emitir decisión en ese sentido”*

Así las cosas, es del caso decretar la terminación del proceso, sin que haya lugar a condena en costas y perjuicios a la parte demandante, por expresa disposición del memorado precepto, con la advertencia que una nueva demanda solo podrá formularse, pasados seis (6) meses, que se contarán a partir de la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente ejecución, promovida por la señora NILDA LORENA BALCÁZAR contra el señor CARLOS FERNANDO ORDÓÑEZ DORADO.

SEGUNDO: Sin lugar a CONDENAS en costas y perjuicios al demandante, por mandato expreso de la ley.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, si las hubiere, líbrense los oficios respectivos. OFÍCIASE.

---

<sup>1</sup> Ejecutivo singular. Rad. 19573-31-03-001 – 2014-00055 – 01. Auto de 22 de Agosto de 2022.-

Radicación: 2011-00374-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: NILDA LORENA Balcázar  
Demandado: CARLOS FERNANDO ORDÓÑEZ DORADO

CUARTO: En virtud del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Quinto Civil Municipal, por Oficio 2897 del 29 de noviembre de 2011, INFORMÉSELE que no es posible dar aplicación al artículo 466 del CGP, por no haber bienes embargados.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que una nueva demanda solo podrá formularse, pasados seis (6) meses, que se contarán a partir de la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, ARCHÍVESE el expediente de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

Firmado Por:  
Monica Fabiola Rodriguez Bravo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6b83c641bb5f8e06bd0d54955ee9b2e4fe83d849f9a9c62b4c14af53ba4032**  
Documento generado en 22/08/2023 06:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>